

AUTO N. 11227
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, Decreto 01 de 1984, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Se elaboró el **Concepto Técnico No 15827** del 29 de noviembre del 2018, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo sobre la **visita técnica realizada el 28 de septiembre de 2018** al predio con nomenclatura urbana KR 45 No 150 – 71 de la localidad de Suba con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental y las condiciones ambientales en materia de vertimientos de la empresa ECOLOGY COLOMBIA S.A, NIT 900.101.105-3 (ACTUALMENTE ECOLOGY COLOMBIA SAS) y cuyo Representante Legal es el señor DIEGO FERNANDO VALDIVIESO VILLAMIZAR, la cual es propietaria del establecimiento de comercio MRS FROG MAZUREN.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No 15827 del 29 de noviembre del 2018** en el cual concluyó:
(...)

1. OBJETIVO

Realizar visita técnica al predio con nomenclatura urbana KR 45 # 150 -71 en la localidad de Suba, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental y las condiciones ambientales en materia de vertimientos del establecimiento con razón social ECOLOGY COLOMBIA S.A y nombre comercial MRS FROG MAZUREN.

4. CUMPLIMIENTO AMBIENTAL

4.1 MANEJO DE VERTIMIENTOS

Registro de Vertimientos	Requiere registro de vertimientos		SI
	Cuenta con registro de vertimientos		NO
	No. de registro		--
Requiere permiso de vertimientos	Requiere permiso de vertimientos		SI
	Cuenta con permiso de vertimientos		NO
	Resolución No.	---	Año:---
¿Cuántos puntos de descarga tiene el usuario?	1		
Tipo de Vertimiento	No Doméstico		
Frecuencia de la Descarga	Flujo Intermitente		
Duración de la Descarga (hr/día): No reporta	Días que realiza la descarga (días/mes): 30 Días / mes		
Actividades que generan vertimientos con sustancias de interés sanitario y/o ambiental	Lavado de Vehículos.		
Tipo de receptor del vertimiento	Red de alcantarillado		
Coordenadas de ubicación del (los) punto(s) de descarga			
Coordenadas X (Este)	Coordenadas Y (Norte)	Fuente	
103044.75	115107.80	SINUPOT	
Sistemas de ahorro y aprovechamiento de agua			
Recirculación	NO	Uso de aguas lluvias	SI
Lavado a presión	SI	Otros sistemas de ahorro	NO
Cuenta con separación de redes	SI		
Cuenta con caja de aforo y toma de muestras	SI	Ubicación de la caja de aforo	INTERNA
TIPO DE TRATAMIENTO DE VERTIMIENTOS			
Preliminar	Rejillas, Trampa Grasas		
Primario	Ninguno		
Secundario	Ninguno		
Terciario	Ninguno		
Otro	Ninguno		

"(...) 5. CONCLUSIONES

5. CONCLUSIONES (...)

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

El usuario con razón social ECOLOGY COLOMBIA S.A y nombre comercial MRS FROG MAZUREN. cuyo representante legal es el señor DIEGO FERNANDO VALDIVIESO VILLAMIZAR, realiza vertimientos de ARnD al alcantarillado público del Distrito (Kr 52A), los cuales son generados de las actividades de lavado de vehículos Bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011, emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos.

Teniendo en cuenta la información recolectada en la visita realizada el día 29/09/2018 y la revisión de antecedentes realizada en el presente concepto, se establece que el usuario no cuenta con permiso de vertimientos, incumpliendo el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto MADS No. 1076 de 2015.

Igualmente incumple el artículo No. 5 de la Resolución No. 3957 de 2009 al no contar con registro de vertimientos.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que es preciso establecer de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico de este acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 – Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo -Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones, en los siguientes términos:

• **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales…”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Que dicho lo anterior y conforme lo indicó en la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo a través de los **Concepto Técnico No 15827 del 29 de noviembre del 2018**, esta entidad evidencio que ECOLOGY COLOMBIA S.A, NIT 900.101.105- ubicado en KR 45 # 150 -71 (ACTUALMENTE ECOLOGY COLOMBIA SAS), presuntamente infringe la normatividad ambiental materia de vertimientos ARnD al alcantarillado público del Distrito (Kr 52A), los cuales son generados de las actividades de lavado y no cuenta con permiso ni registro de vertimientos, incumpliendo el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 de vehículos, el artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009.

Que dicho lo anterior, se tiene como normas presuntamente vulneradas las siguientes:

La **Resolución 3957 de 2009**, *“Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.*

Artículo 5º. Registro de Vertimientos. *Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA.*

Parágrafo: Cuando un Usuario genere más de un vertimiento deberá registrar la totalidad de los mismos. (...)

(...)

Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. *Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

Conforme a lo anterior y atendiendo lo considerado en los **Concepto Técnico No 15827 del 29 de noviembre del 2018**, la ECOLOGY COLOMBIA S.A, NIT 900.101.105- ubicado en KR 45 # 150 -71 (ACTUALMENTE ECOLOGY COLOMBIA SAS), presuntamente infringe la normatividad ambiental en materia de vertimientos citada anteriormente ya que no tiene permiso ni registro de vertimientos.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

Se precisa que la sociedad cambio de S.A a S.A.S siendo así que el proceso se inicia bajo el nombre y modelo societario actual.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y normas que lo reglamentan.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la **ECOLOGY COLOMBIA S.A.S NIT 900.101.105** con el propósito de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo y aquellos que le sean conexos de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. -Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a **ECOLOGY COLOMBIA S.A.S NIT 900.101.105**- en LA Calle 165 # 45 46 Piso 12 Ofc. 1202 de esta ciudad de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega de copia simple digital y/o físico del **Concepto Técnico No 15827 del 29 de noviembre del 2018.**

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2019-127**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

